

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019

INE/JGE168/2019

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR \*\*\*\*\* , REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/12/2019, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, RECAÍDA A SU SOLICITUD DE ALTA EN LA ROTACIÓN Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN**

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/12/2019**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la determinación recaída a su solicitud para ser incluido en la rotación y cambios de adscripción para los miembros del Servicio Profesional Nacional, por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral; y,

### **R E S U L T A N D O:**

#### **I. Periodo de solicitudes de rotación.**

**1. Comunicación para trámites de cambios de adscripción y rotación.** Por Circular número INE/SPEN/025/2019 del 1 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional comunicó a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, las reglas generales de operación, periodos, plazas vacantes y otras disposiciones para la atención de las solicitudes que fueran formuladas a petición de parte, para cambio de adscripción y rotación.

**1.2. Solicitud del hoy recurrente.** Mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2019, el hoy recurrente realizó una petición dirigida al personal adscrito a la

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para ser considerado en el movimiento de rotación, señalando que por el nivel que corresponde a su plaza de Abogado Resolutor Senior adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, no contaba con equivalencia, siendo de su interés, en orden de preferencia, los siguientes cargos: **(i).**- Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México; **(ii).**- Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en Junta Local Ejecutiva en Puebla; **(iii).**- Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala.

**1.3. Respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.** Por correo electrónico del 7 de marzo de 2019, el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, designado en la Circular INE/SPEN/025/2019, para la atención de cualquier duda o aclaración respecto al proceso de cambio de adscripción o rotación, señaló al hoy recurrente que en atención a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de los *Lineamientos para cambios de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral y en la Tabla de Equivalencias*, las opciones de rotación señaladas no correspondían a la equivalencia de la familia de cargos o puestos conforme a la plaza que ocupa el hoy recurrente.

**1.4. Segunda comunicación del hoy recurrente.** Mediante correo electrónico del 2 de abril de 2019, y en respuesta al diverso correo del 7 de marzo de 2019 antes mencionado, el hoy recurrente manifestó que en su consideración los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, no establecían como limitante el no contar con equivalencia y que solo establecían en su artículo tercero, que el cambio de adscripción o rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, implica movilidad, más no ascenso ni promoción y que solicitaba una disminución de rango y sueldo cayendo en lo previsto en el artículo sexto, relativo a expresar consentimiento en cuanto a la modificación de su nivel tabular.

**1.4. Segunda respuesta al correo electrónico del hoy recurrente del 2 de abril de 2019.** Por correo electrónico del 3 de abril de 2019, el personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, señaló al hoy recurrente que de acuerdo a la normatividad vigente, por el puesto ocupado de “Abogado Resolutor

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019

Senior” con adscripción a la Unidad Técnica de Fiscalización, no contaba con una equivalencia. Por lo que la rotación únicamente procede cuando existan cargos y puestos homólogos en la Tabla de Equivalencia y el cargo antes citado no es equivalente con el que se pretendía de Jefe de oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Local Ejecutiva.

**1.5. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva.** Mediante acuerdo INE/JG79/2019 del 16 de mayo de 2019, la Junta General Ejecutiva aprobó los cambios de adscripción y rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

### II. Juicio Electoral SUP-JE-59/2019.

**1. Escrito inicial.** Por escrito presentado el 23 de mayo de 2019, el hoy recurrente promovió Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tramitado bajo el número de expediente SUP-JE-59/2019, en contra del acuerdo INE/JG79/2019 de la Junta General Ejecutiva.

**2. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo del 11 de junio de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del Juicio Electoral y ordenó al Instituto Nacional Electoral para reencauzarlo a recurso de inconformidad en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto).

### 3. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/12/2019

**2. Designación de encargado para elaboración de proyecto.** Por acuerdo INE/JGE124/2019, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de tramitar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por \*\*\*\*\* al cual le asignó el número de expediente INE/RI/SPEN/12/2019.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que conforme a la determinación de la Sala Superior a través del Acuerdo del 11 de junio de 2019, dictado dentro de los autos del Juicio Electoral sustanciado bajo el número de expediente SUP-JE-59/2019, así como lo dispuesto en los artículos 453 del Estatuto, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, cuyo objeto es combatir la improcedencia de la solicitud del hoy recurrente para ser incluido en movimientos de rotación.

Aunado a lo anterior,

**SEGUNDO.** El inconforme medularmente hace valer como agravios los siguientes:

1. Aprobación del Acuerdo INE/JGE79/2019, por el cual la Junta General Ejecutiva autorizó cambios de adscripción y rotación de Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin que se tomara en cuenta su solicitud.
2. Vulneración a los principios de equidad e igualdad al no otorgársele como Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, la oportunidad de acceder al movimiento de rotación previsto en el Estatuto.
3. La negativa de autorizar la rotación solicitada, aun cuando cumplió con los requisitos establecidos en el artículo tercero de los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con lo que se vulneran los artículos 193, 194 y 195 del Estatuto

**TERCERO.** En ese sentido, resulta pertinente que esta autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito inicial y que se reencauzó en el presente recurso de inconformidad.

Así, de lo manifestado por el hoy recurrente en su escrito, hace valer como acto impugnado el Acuerdo INE/JGE79/2019, por el que la Junta General Ejecutiva aprobó cambios de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral y en su capítulo denominado "interés jurídico", aduce que dicho acuerdo vulnera diversas

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019**

disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, al no otorgarle la oportunidad de acceder a la rotación de puestos.

Sin embargo, se advierte de la lectura de los considerandos del propio Acuerdo INE/JGE79/2019, especialmente del Tercero, la aprobación de los cambios de adscripción y rotación que fueron aprobados en el mismo, tuvieron como sustento las solicitudes enviadas por los miembros del Servicio que fueron analizadas y dictaminadas como procedentes por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional

Esto es, el citado acuerdo no tuvo por objeto resolver la procedencia de la solicitud del hoy recurrente, sino aprobar lo dictaminado por la mencionada Dirección Ejecutiva, por lo que el motivo de disenso del recurrente deviene infundado.

No obstante, del propio escrito se advierte que realizó su petición a través de diversas comunicaciones electrónicas dirigidas al personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y que la respuesta que recibió al respecto, fue en sentido negativo, dado que el cargo que ocupa no cuenta con homólogo en la Tabla de Equivalencias.

Por lo que a fin de ser exhaustivos con lo planteado por el hoy recurrente, se realiza el análisis de lo argumentado a partir de la respuesta que recibió por parte del personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional.

El hoy recurrente manifiesta que resultó violatorio a las disposiciones normativas, la aprobación por parte de la Junta General Ejecutiva el Acuerdo INE/JGE79/2019, ya que en su solicitud de rotación dio cumplimiento a lo establecido por los artículos tercero y sexto de los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación aplicables, pues en la especie, su solicitud no significaba ascenso ni promoción, sino más bien un descenso en puesto y salario y que tal como lo expresó en el correo electrónico que envió al personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, otorgó su consentimiento para que se le disminuyera su salario como consecuencia de la rotación solicitada.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019

Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de los Lineamientos antes citados, es requisito sine qua non para ser objeto de rotación, el cumplir con los requisitos y el perfil establecidos en el Estatuto, los Lineamientos, el Catálogo de cargos y Puestos, **conforme la Tabla de Equivalencias**. Esto es, que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, **únicamente pueden solicitar su rotación entre cargos y puestos que sean homólogos conforme a la Tabla de Equivalencias**.

Así, en la Tabla de Equivalencias, anexo 1 de los citados Lineamientos, literalmente se señala:

Cargo y Puesto sin Equivalencia		
Familias	Cargos y Puestos	Adscripción
1	Vocal Secretario Junta Distrital Ejecutiva	Junta Distrital Ejecutiva
2	Abogado Resolutor Senior	UTF
3	Auditor (a) Senior	UTF

En ese sentido, lo aducido por el hoy recurrente resulta infundado ya que previamente a que manifestara su consentimiento para sufrir una disminución salarial por la rotación que solicitaba, debía satisfacer el requisito relativo a que se tratara de plaza o cargo homólogo conforme a la Tabla de Equivalencias, tal como lo dispone el artículo 5 de los citados Lineamientos.

En efecto, para que un miembro del Servicio pueda solicitar su rotación, entre otras cosas, debe ser un cargo homólogo conforme la Tabla de Equivalencias, esto es, un primer requisito y si cumple con ello, el segundo momento sería que por efectos de la petición pueda llegar a sufrir una disminución salarial, por lo que deberá cumplir con manifestar su consentimiento para tal reducción.

En ese sentido, deviene infundado lo aducido por el recurrente en cuanto al principio general de derecho “Lo que no está prohibido está permitido” y que por tanto no existe una provisión expresa para solicitar un puesto de menor nivel, pero tal como ya se precisó, en primer lugar debió cumplir con lo estipulado por el artículo 5 de los Lineamientos antes mencionados.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019

Aunado a ello, contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional dio cabal cumplimiento al marco normativo que regula al Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que tal como se ha dejado precisado, dicha autoridad en todo momento se constrictó a señalar y aplicar lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación antes señalados.

Por lo anterior, resulta igualmente infundado que exista una vulneración a los principios de equidad e igualdad al no otorgársele como Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, la oportunidad de acceder al movimiento de rotación previsto en el Estatuto, puesto que el marco jurídico aplicable, esto es, el propio Estatuto y las normas que el derivan como lo son los Lineamientos para el cambio o rotación de los miembros del Servicio antes citados, específicamente establecen que la procedencia de ellos, será respecto a homólogos conforme a la Tabla de Equivalencias, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019

En relatadas condiciones, también deviene infundado lo argumentado por el hoy recurrente en cuanto a que se le vulneraron los artículos 193, 194 y 195 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, al no aprobar su solicitud de rotación, puesto que en el artículo 202 del mismo ordenamiento, puntualmente establece en su fracción IV, que la procedencia de una rotación requiere de ser a un cargo o puesto homólogo conforme a la tabla de equivalencias. Dicho artículo en lo conducente dispone:

*Artículo 202. El Cambio de Adscripción o Rotación a petición del interesado deberá sujetarse a lo siguiente:*

*(...)*

*IV. Que se realice a un cargo o puesto con un mismo nivel salarial u homólogo a este, conforme a la tabla de equivalencias prevista en los Lineamientos en la materia;*

Por último, se desestima lo alegado por el hoy recurrente en cuanto a que el acuerdo INE/JGE79/2019 carece de motivación y fundamentación, pues tal como se ha señalado con anterioridad, el análisis del presente recurso se circunscribe a la negativa de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, que por las razones antes aducidas se estima que está apegada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

### RESUELVE

**PRIMERO. SE CONFIRMAN** las respuestas otorgadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a la petición del hoy recurrente respecto a su solicitud de rotación y por tanto, el Acuerdo INE/JGE79/2019.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Dirección Jurídica para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de esta Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos que correspondan en el expediente SUP-JE-59/2019.



## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/12/2019**

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**